



AUTO #315

San José de Cúcuta, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2.022).

Proceso	CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Radicado	54001-31-60-003-2019-00192--00
Parte demandante	MERARDO GALLO CORREA mgallocorrea22@gmail.com 323 234 9697
Parte demandada	XIOMARA ALEXANDRA GARCÍA MARTÍNEZ C.C. # 60.362.471 Xiomy2674@hotmail.com Celular: 312 4210482
Apoderados	Abog. VICTOR MARTÍN PAREDES SUAREZ Apoderado de la parte demandante 321 653 59 52 victorabogadoparedes@gmail.com Abog. JOSÉ ORLANDO SÁNCHEZ DÍAZ Apoderado sustituto de la parte demandante abogadoorlandosanchez@gmail.com Abog. MARGY LEONOR RAMIREZ LAZARO Apoderada de la parte demandada Margyr2229@hotmail.com Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co

Vencido el término de cinco (5) días dado en audiencia, las partes no allegaron el acuerdo conciliatorio, se dispone:

1° FIJAR NUEVA FECHA Y HORA PARA DILIGENCIA DE AUDIENCIA:

Para realizar la diligencia de audiencia que reglamenta el Código General del Proceso, de forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE, se fija la hora de las **TRES DE LA TARDE (3:00P.M.) del día CATORCE (14) del mes MARZO de 2.022**, advirtiendo que oportunamente se les hará llegar el respectivo enlace digital.

2° ADVERTIR a las partes y apoderados que es su deber y responsabilidad comparecer puntualmente a dicha audiencia y de citar a los testigos asomados para la audiencia, so pena de ser sancionados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5° del numeral 4° del artículo 372 del C. G. P.

3° PREVENIR a las partes y apoderados que, cada vez que vaya a presentar cualquier recurso, escrito y/o solicitud dentro de su proceso, **ES SU DEBER** dar aplicación al artículo 3 y parágrafo del artículo 9 del Decreto 806/2020 y numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., no sólo porque las normas del procedimiento son de orden público y obligatorio cumplimiento, sino porque ello contribuye a la **AGILIDAD, PROTECCIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA Y TRANSPARENCIA.**

4° ENVIAR a la interesada, Defensora de Familia del ICBF, Defensora de Familia adscrita de los cinco (5) Juzgados de Familia de Cúcuta y Procuradora de Familia el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, **la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento**, deberá **NOTIFICAR** a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

(Firmado electrónicamente)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
9012

Firmado Por:

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4980d0c290ddf9f2a6bbf3ed24b10bce99385aef2ef53c08af34447670233f50

Documento generado en 22/02/2022 08:20:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Sentencia # 033

San José de Cúcuta, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	INVESTIGACIÓN DE PATENRIDAD
Radicado	54001-31-60-003- 2020-00282 -00
Parte demandante	Abog. CESAR AUGUSTO JAIMES GUERRERO Comisario de Familia de Puerto Santander comisariapuertasantander@hotmail.com alcaldia@puertosantander-nortedesantander.gov.co
Interesada	LAURA VANESA OLIVARES SANTANA C.C. # 1.094.832.492 Representante legal del niño DILAN ISAAC OLIVARES SANTANA NUIP # 1.094.838.021 Calle 2ª #12-96 Barrio La Piragua Puerto Santander, N. de S. 322 566 1256 lauravanesaolivares21@gmail.com
Parte demandada	VICTOR JULIO QUINTERO CABARICO C.C. # 1.090.437.510 Av. 70 #23-40 Barrio El Progreso Cúcuta, Norte de Santander 322 244 2468 No registra correo electrónico
	Abog. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO Defensora de Familia Martab1354@gmail.com Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co Señores REGISTRADURIA DEL ESTADO CIVIL DEL MUNICIPIO PUERTO SANTANDER Puertosantandernorte@registraduria.gov.co

por solicitud de la señora LAURA VANESA OLIVARES SANTANA contra el señor VICTOR JULIO QUINTERO CABARICO.

II- ANTECEDENTES

A- FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES DE LA ACCIÓN

Se expone en síntesis que la señora LAURA VANESA OLIVARES SANTANA, siendo soltera, mantuvo relaciones sexuales con el señor VICTOR JULIO QUINTERO CABARICO, quedando de esta manera en estado de embarazo y dando a luz el día 7 de abril de 2.019, en el municipio de Puerto Santander, al niño DILAN ISAAC OLIVARES SANTANA, como consta en el registro civil de nacimiento con NUIP # 1.094.838.021; que el señor VICTOR JULIO QUINTERO CABARICO conoce estos hechos pero se niega a reconocer la paternidad del niño.

PRETENSIONES

1-DECLARAR que el señor VICTOR JULIO QUINTERO CABARICO es el padre extramatrimonial del niño DILAN ISAAC OLIVARES SANTANA, nacido en el municipio de Puerto Santander el día 7 de abril de 2.019, inscrito en la REGISTRADURÍA DEL ESTADO CIVIL DE PUERTO SANTANDER bajo el indicativo serial # 59484494 y NUIP # 1.094.838.021.

2-DISPONER lo pertinente para que, al margen del registro civil de nacimiento del niño DILAN ISAAC OLIVARES SANTANA, se hagan las correcciones y adiciones correspondientes a su calidad como hijo del señor VICTOR JULIO QUINTERO CABARICO.

3- CONDENAR en costas al demandado.

III- TRÁMITE DE LA INSTANCIA

Recibida la demanda, se admitió por Auto #1179 de fecha 23 de noviembre de 2.020, se ordenó darle el trámite de proceso verbal, así como también se ordenó citar al demandado y a las señoras Procuradora de Familia y Defensora de Familia para notificarle personalmente dicha providencia. (Renglón # 009 del expediente digital)

Así mismo, en virtud del **AMPARO DE POBREZA** concedido a la señora LAURA VANESA OLIVARES SANTANA, se ordenó la práctica de la prueba genética a través del Instituto Nacional de Medicina Legal & Ciencias Forenses de la ciudad de Bogotá.

Notificado en debida forma el auto admisorio al demandado, guardó absoluto silencio. (Ver factura de venta #900010169863 de la empresa de correos INTER RAPÍDISIMO, renglón # 012 del expediente digital)

A- PRUEBAS RECAUDADAS

Obran dentro del plenario las siguientes pruebas:

Documentales:

1-Copia autenticada del registro civil del niño DILAN ISAAC OLIVARES SANTANA, renglón #001 del expediente digital.

Dictamen Pericial:

Practicado por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL & CIENCIAS FORENSES, Informe Pericial # SSF-DNA-ICBF-2101001052 del 18/octubre/2021, obrante en el renglón #031 del expediente digital, cuyo resultado es:

Predica el artículo 386 del Nuevo Código General del Proceso en su ordinal 4º, que: “Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:

b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo...”

Visto lo anterior y como quiera que se dio traslado de la prueba de genética conforme el Art. 386 del C.G.P, sin que las partes presentaran objeciones, del despacho se dispone a dictar sentencia de plano como lo predicen las normas transcritas.

III- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

A-VALIDEZ PROCESAL

En el desarrollo del proceso se respetó el derecho de defensa a las partes, se observó el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

B-EFICACIA DEL PROCESO

Una vez precisado lo anterior se tiene que los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos.

C-LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

Un primer análisis respecto a la legitimación en la causa de la demanda principal por el lado activo indica que se encuentra plenamente configurada, toda vez que el COMISARIO DE FAMILIA DE PUERTO SANTANDER promovió la presente acción con el fin de proteger los intereses y derechos del niño DILAN ISAAC OLIVARES SANTANA, por solicitud de la progenitora de éste, señora LAURA VANESA OLIVARES SANTANA.

Así mismo se encuentra perfectamente validado este presupuesto por la parte pasiva, pues a quien se demanda en acción de investigación de Paternidad es al presunto padre del niño DILAN ISAAC, el señor VICTOR JULIO QUINTERO CABARICO.

B- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

El planteamiento principal que se hace en esta acción es entrar a determinar si se dan los presupuestos para declarar al señor VICTOR JULIO QUINTERO CABARICO como padre extramatrimonial del niño DILAN ISAAC OLIVARES SANTANA.

Una vez establecido lo anterior se determinará por así permitirlo nuestra legislación, a quien le corresponde la patria potestad del niño DILAN ISAAC, su custodia y cuidado personal y si hay lugar o no, a la imposición de cuota alimentaria para sus gastos de crianza y sostenimiento.

C- VIABILIDAD DE LA ACCIÓN Y PRESUPUESTOS LEGALES PARA LA DECLARATORIA DE PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL

Normativa aplicable al asunto:

Lo son las siguientes disposiciones:

- a) El artículo 6º de la Ley 75 de 1968, que, en lo pertinente a los hechos alegados por la demandante, dispone que se presume la paternidad natural y hay lugar a declararla judicialmente, en el caso de que entre el presunto padre y la madre hayan existido relaciones sexuales en la época en que según el artículo 92 del Código Civil pudo tener lugar la concepción.

Conforme a ese numeral, para la prosperidad de la acción deben concurrir los siguientes requisitos: La identidad de la madre (filiación materna), y la existencia de las relaciones sexuales para la época de la concepción. A su vez, el numeral 5 ibidem, prescribe la misma presunción, si el trato personal o social dado por el presunto padre a la madre durante el embarazo y parto, demostrado por hechos fidedignos, fuere, por sus características, ciertamente indicativo de la paternidad.

- b) El artículo 1º de la Ley 721 del 2001, modificatorio del artículo 7º de la ley 75 de 1968, que establece que, en todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el Juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%.

Enunciada como está la normatividad aplicable al caso materia de decisión y delimitado el ámbito del litigio, le es dado entonces al juzgado verificar si los supuestos de hecho planteados en la demanda se subsumen en la normatividad aludida.

CASO CONCRETO:

1- Prueba de paternidad

En síntesis, se afirma que el señor VICTOR JULIO QUINTERO CABARICO es el padre extramatrimonial del niño DILAN ISAAC OLIVARES SANTANA, hijo de la señora LAURA VANESA OLIVARES SANTANA, porque durante la época de la concepción ellos dos mantuvieron relaciones sexuales.

Esa afirmación no fue discutida por el demandado, señor VICTOR JULIO QUINTERO CABARICO, pues al notificarse GUARDÓ ABSOLUTO SILENCIO.

Para dilucidar el asunto, en primer lugar, tenemos que existe un informe científico de estudio de paternidad, con base en el análisis de marcadores genéticos a partir del ADN de muestras sanguíneas tomadas al niño DILAN ISAAC OLIVARES SANTANA, a la señora LAURA VANESA OLIVARES SANTANA y al presunto padre, VICTOR JULIO QUINTERO CABARICO.

El INFORME PERICIAL # SSF-DNA-ICBF-2101001052 del 18/octubre/2021, practicado por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL & CIENCIAS FORENSES, obrante en el renglón #031 del expediente digital, cuyo resultado es: **“VICTOR JULIO QUINTERO CABARICO no se excluye como el padre biológico del menor DILAN ISAAC. Probabilidad de paternidad: 99.9999999999%. Es 37.422.315 762.068.305 veces más probable que VICTOR JULIO QUINTERO CABARICO sea el padre biológico del (la) menor DILAN ISAAC a que no lo sea.”**

De dicho examen genético se corrió el traslado ordenado en la ley, término dentro del cual el demandado, guardó absoluto silencio.

La prueba consistente en los estudios genéticos en mención fue realizada con apego a las formalidades legales y con sujeción a los parámetros técnicos y científicos, plasmados en los respectivos estudios genéticos.

Por ello, ante la compatibilidad genética existente entre el niño DILAN ISAAC OLIVARES SANTANA y el presunto padre VICTOR JULIO QUINTERO CABARICO se concluye que los hechos de la demanda han quedado probados y debe proferirse sentencia conforme a las pretensiones.

“La paternidad biológica es hoy posible demostrarla con alcances de certidumbre casi absoluta, dado el notable avance de la ciencia y por ello el dictamen pericial cobra singular relevancia si el juzgado logra establecer la paternidad reclamada con base en las pruebas científicas, nada se opone a que así lo declare en su sentencia, aunque existan pruebas que demuestren pluralidad de relaciones sexuales de la madre demandante durante la época de la concepción de éste. La finalidad del proceso es la de establecer la existencia del mencionado nexo genético entre el demandante y el demandado o su exclusión, cuando a ello haya lugar”

El medio probatorio en mención está provisto de una alta dosis de capacidad demostrativa, como lo ha determinado la Honorable Corte Suprema de Justicia:².

De contera y con fundamento en la prueba científica que obra al proceso se halla establecida con certeza la paternidad del señor VICTOR JULIO QUINTERO CABARICO frente al niño DILAN ISAAC OLIVARES SANTANA, hijo de la señora LAURA VANESA OLIVARES SANTANA, razones por las que se accederá a las pretensiones de la demanda.

2- Patria Potestad, custodia y cuidados personales:

2.1 La patria potestad en obediencia a lo dispuesto en el inciso tercero del numeral 1 del artículo 62 del Código Civil, modificado por el artículo 1° del Decreto 2820 de 1974, la niega para el padre o la madre declarado tal en juicio contradictorio.

Esta vez, en razón a que el demandado no hizo oposición a las pretensiones y acudió para la toma de muestras de sangre encaminada a la práctica de la prueba genética ante el laboratorio del INML & CF, la **patria potestad** se le conferirá a ambos padres y la custodia y cuidados personales del niño se fijará en cabeza de la madre por ser ella quien siempre la ha ejercido.

3. Alimentos, obligación y necesidad: El artículo 16 de la Ley 75 de 1.968 en su inciso 2º consagra:

“En la sentencia se decidirá... sobre... también se fijará allí mismo la cuantía en que el padre, la madre o ambos habrán de contribuir para la crianza y educación del menor, según las necesidades de éste y la condición y recursos de los padres”.

La obligación alimentaria a cargo del padre extramatrimonial está consagrada en el numeral 5 del artículo 411 del Código Civil y el derecho correlativo de los hijos, consignado, además, en el artículo 24 en concordancia con el artículo 129 y siguientes del Código de la Infancia y la Adolescencia.

Teniendo en cuenta las necesidades de la alimentante pero sin estar demostrada la capacidad económica del demandado ni la existencia de otras obligaciones alimentarias, se fijarán CUOTAS ALIMENTARIAS en favor del niño DILAN ISAAC y a cargo del señor VICTOR JULIO QUINTERO CABARICO en suma igual al 50% de un salario mínimo mensual legal vigente, dinero que deberá consignar el obligado a órdenes de este juzgado, durante los primeros cinco (05) días de cada mes, a través de la sección depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A. de esta ciudad, a nombre de LAURA VANESA OLIVARES SANTANA, identificada con la C.C. # **1.094.832.492**, bajo el código **6**.

Para el pago de la obligación alimentaria se ordenará en esta providencia al demandado que consigne dichas sumas de dinero bajo el código 6, en la cuenta judicial número 54001 203 30 03.

Por todo lo anterior, se concluye que se dieron los presupuestos fácticos y jurídicos para declarar que el señor VICTOR JULIO QUINTERO CABARICO es el padre extramatrimonial del niño DILAN ISAAC y así se dispondrá.

ADN.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR que el niño DILAN ISAAC OLIVARES SANTANA, nacido en el municipio de Puerto Santander el día 7 de abril de 2.019, hijo de la señora LAURA VANESA OLIVARES SANTANA, es hijo extramatrimonial del señor VICTOR JULIO QUINTERO CABARICO, identificado con la cédula de ciudadanía # **1.090.437.510**, quien de ahora en adelante llevará los apellidos **QUINTERO OLIVARES**, por lo expuesto.

SEGUNDO: COMUNICAR esta decisión a la REGISTRADURIA DEL ESTADO CIVIL DE PUERTO SANTANDER, para que proceda a hacer las correcciones y anotaciones pertinentes en el registro civil de nacimiento del niño DILAN ISAAC, el cual obra bajo el indicativo serial # indicativo serial # 59484494, y NUIP # 1.094.838.021, así como en el libro de Varios. Ofíciase en tal sentido.

TERCERO: DECRETAR que el ejercicio de la patria potestad en cabeza de los padres y la custodia y cuidados personales a cargo de la madre, señora LAURA VANESA OLIVARES SANTANA, por lo expuesto.

CUARTO: FIJAR cuota alimentaria para el sostenimiento de la niña JADE SAMARA y a cargo de JEFFERSON VÁSQUEZ MEDINA, en suma igual al 50% de un salario mínimo mensual legal vigente, dinero que deberá consignar el obligado durante los primeros cinco (05) días de cada mes a órdenes de este juzgado, a través de la sección depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia S. A. a nombre de la señora JESSICA VIVIANA VILLAMIL SÁNCHEZ, identificada con la C.C. # **1.090.456.390**, bajo el código 6. Ofíciase al demandado en tal sentido.

QUINTO: CONDENAR en costas al demandado. Fijar agencias en derecho en la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente. Liquidense por secretaría.

SEXTO: De conformidad con el Parágrafo 3º. del artículo 6 de la Ley 721 de 2001, el Despacho dispone que el aquí demandado, **VICTOR JULIO QUINTERO CABARICO**, identificado con la C.C. # **1.090.437.510**, tiene la obligación de rembolsar al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR la suma de SETECIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$762.000,00) por concepto del costo de la prueba pericial de ADN practicada por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES DEL GRUPO DE GENÉTICA FORENSE de la ciudad de Bogotá, como consta en el documento titulado INFORME PERICIAL # SSF-DNA-ICBF-2101001052 del 18/octubre/2021, dinero que deberá consignar el obligado en la Banco Agrario de Colombia S.A. en esta ciudad, a nombre del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, en la cuenta # 05101-000149-0. Esta providencia presta mérito ejecutivo. Notifíquese esta decisión al demandado.

SEPTIMO: Ejecutoriada la sentencia y en virtud de la petición hecha por la Oficina Administrativa de Cobro Coactivo del ICBF - Regional Norte de Santander a este Despacho, suminístrese a dicha dependencia los datos completos del demandado y expídanse las copias auténticas de la sentencia junto con la constancia de ejecutoria respectiva.

OCTAVO: EXPEDIR a las partes, previo el pago del arancel respectivo, las copias autenticadas de esta providencia que requieran.

NOVENO: DAR por terminado el presente proceso. Una vez cumplido lo anterior, archívese el expediente.

RAFAE ORLANDO MORA GEREDA
Juez
9018

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
89fcb9b8ba5a6ffa07d559500ea4216f6a1a62b60cbd1ba6e56331ec4a1df66b

Documento generado en 22/02/2022 08:11:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO #310

San José de Cúcuta, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2.022)

Proceso	FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicado	54001-31-60-003-2021-00480-00
Demandante	YESID OMAR ROA ARDILA En representación legal del niño Y.M.R.U. Centro comercial Bolívar Oficina I 3 – 21 Yroa63@hotmail.com 315 381 5117
Demandado	MARYORI AZURI URBINA ISCALÁ Calle. 13 # 2E – 95 Caobos Jmaui.333@gmail.com 319 695 5467
Apoderada	Abog. MARITZA CARRILLO GARCIA ltza_1962@hotmail.com Cl. 14 No. 0 – 46 apto. 203B Edificio Gaviotas, barrio La Playa Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia Mrozo@procuraduria.gov.co

Encontrándose el referido proceso para fijar fecha y hora para la diligencia de audiencia que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P., se analiza el expediente encontrando que la parte demandante y apoderada no han aportado la constancia del envío a la parte demandada del escrito que subsana la demanda, como se dispone en el inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2.020.

En consecuencia, se dispone:

1° REQUERIR al señor YESID OMAR ROA ARDILA y a su apoderada para que, en el término de cinco (5) contados a partir de la notificación de la presente providencia, remitan dicha constancia.

2° **ADVERTIR** a las partes y apoderados que, cada vez que presenten cualquier recurso, escrito y/o solicitud dentro de su proceso, **ES SU DEBER** dar aplicación al artículo 3 y parágrafo del artículo 9 del Decreto 806/2020 y numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., no sólo porque las normas del procedimiento son de orden público y obligatorio cumplimiento, sino porque ello contribuye a la AGILIDAD, PROTECCIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA Y TRANSPARENCIA.

3° **ENVIAR** a las partes, apoderada y a la señora Procuradora de Familia el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **USO preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá **NOTIFICAR** a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE:

(Firma electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Juez

9012-9018.

Firmado Por:

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

315755d1cb54c078781ad2fdc4632b97deda40338a67314803eb830ee6a457a8

Documento generado en 22/02/2022 08:13:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Único canal Electrónico de contacto habilitado.

AUTO # 0317-2022

Asunto	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado:	54001 31 60 003-2022-00055-00
Accionante:	EDGAR FERNANDO BASTO GARCIA C.C. # 1093735768 occultus2016@gmail.com CLL 3A # 10-40 SAN MARTIN 2 TELEFONO 3022513946.
Accionado:	SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. 4-72 notificaciones.judiciales@4-72.com.co
Vinculados:	COORDINADOR NACIONAL DE PQR Y CENTRO B DE SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. 4-72 PROGRAMACIÓN DE ENVÍOS DE SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. 4-72 Defensor usuario DE SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. 4-72 SERVICIO AL CLIENTE DE SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. 4-72 notificaciones.judiciales@4-72.com.co programacionesenvios@4-72.com.co defensor.usuario@4-72.com.co servicioalcliente@4-72.com.co DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN CÚCUTA- notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co ibecerras@dian.gov.co DIRECCIÓN GERNERAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN- directorgeneral@dian.gov.co notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE CÚCUTA malzatev@dian.gov.co notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co DIRECCIÓN GERNERAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN- directorgeneral@dian.gov.co notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co Señores: DIVISIÓN DE GESTIÓN DE FISCALIZACIÓN DE CÚCUTA DE LA DIAN

DIVISIÓN DE GESTIÓN DE LA OPERACIÓN ADUANERA DE CÚCUTA DE LA DIAN

notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

Avenida 7 # 19N-21 vía Aeropuerto

DIRECCIÓN DE GESTIÓN DE ADUANAS DE LA DIAN

idiarz1@dian.gov.co notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN DE REGISTRO ADUANERO DE LA DIAN

jgomezc1@dian.gov.co

notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

DIRECCIÓN DE GESTIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LA DIAN

lquevedoc@dian.gov.co

notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN DE FISCALIZACIÓN ADUANERA DE LA DIAN

scadavido@dian.gov.co

notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

ÓRGANO DE DEFENSORÍA DEL CONTRIBUYENTE Y DEL USUARIO ADUANERO DE LA DIAN

dacevedoe@dian.gov.co

notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

BANCO DE BOGOTÁ

rjudicial@bancodebogota.com.co

Notificaciones@bancodebogota.net

área de PQR de SERVICIO AL CLIENTE DE SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. 4-72

Jefe Nacional de PQR - Diana Carolina Pulido SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. 4-72, Jefe Nacional Logística Internacional - Camilo Gil Salcedo de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. 4-72, Director de Gestión Logística - Alejandro Lara Buitrago de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. 4-72

notificaciones.judiciales@4-72.com.co

programacionesenvios@4-72.com.co

defensor.usuario@4-72.com.co

servicioalcliente@4-72.com.co

Unión Postal Universal UPU

(la Cancillería atiende los asuntos relativos a la UPU con el apoyo de la Embajada en esta ciudad y en consultas con el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones)

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

CANCILLERÍA

judicial@cancilleria.gov.co

	<p>MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES notificacionesjudicialesmintic@mintic.gov.co</p> <p>DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALIAS NORTE DE SANTANDER FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – dirsec.nortesantander@fiscalia.gov.co juridica.notif.tutela@fiscalia.gov.co</p> <p>DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALIAS BOGOTÁ FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN dirsec.bogota@fiscalia.gov.co</p> <p>FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</p> <p>FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN SECCIONAL BUCARAMANGA dirsec.santander@fiscalia.gov.co jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co</p> <p>MAILLATINAMERICAS S.A.- MAILLATINAMERICAS S.A.S (quien será notificado por intermedio de la empresa de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. 4-72 en virtud al contrato de prestación de servicios postales y de paquetería No. 018 de 2020 que ésta entidad tiene con ella) notificaciones.judiciales@4-72.com.co programacionessenvios@4-72.com.co defensor.usuario@4-72.com.co servicioalcliente@4-72.com.co</p> <p>SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO notificacionesjud@sic.gov.co</p>
<p style="text-align: center;">Nota: Notificar al accionante y a los vinculados remitiéndoles el escrito tutelar, anexos y respuesta dada por SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. 4-72 vista al consecutivo 09.</p>	

San José de Cúcuta, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

Teniendo en cuenta lo dicho el Defensor del Usuario de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. 4-72, se **ORDENA**:

- **VINCULAR** al MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES DE COLOMBIA, MAILLATINAMERICAS S.A.-MAILLATINAMERICAS S.A.S, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, AL ÁREA DE PQR DE SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. 4-72, , AL JEFE NACIONAL DE PQR - DIANA CAROLINA PULIDO SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. 4-72, JEFE NACIONAL LOGÍSTICA INTERNACIONAL - CAMILO GIL SALCEDO DE SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. 4-72, DIRECTOR DE GESTIÓN LOGÍSTICA - ALEJANDRO LARA BUITRAGO DE

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. 4-72, A LA UNIÓN POSTAL UNIVERSAL UPU (la Cancillería atiende los asuntos relativos a la UPU con el apoyo de la Embajada en esta ciudad y en consultas con el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones), a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES CANCELLERÍA, a quienes se les **CORRE TRASLADO** de la presente acción constitucional a la parte accionada y vinculada en su integridad, para que en el perentorio término de **un (01) día**, contado a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, alleguen un informe acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de tutela, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento, y alleguen y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer e informen el nombre, cargo y correo electrónico de la(las) persona(s) que, dentro de la estructura de la entidad, es(son) la(las) encargada(s) de cumplir la orden de tutela que eventualmente se llegue a impartir en el presente asunto.

- **ORDENAR** a la empresa de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. 4-72 y a cada una de sus dependencias vinculadas relacionadas en el asunto de esta providencia, que en el perentorio término de **un (01) día**, contado a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, por su intermedio **NOTIFIQUEN** a la empresa MAILLATINAMERICAS S.A.-MAILLATINAMERICAS S.A.S., con la cual indican en la respuesta al juzgado que tienen celebrado el contrato de prestación de servicios postales y de paquetería No. 018 de 2020 que esa entidad tiene con ella y allegue en PDF la notificación realizada, **so pena de desacato a orden judicial**, debiendo informar a su el correo electrónico de notificación de la aludida entidad.

- **REQUERIR** a la empresa SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. 4-72 y a cada una de sus dependencias vinculadas relacionadas en el asunto de esta providencia, para que dentro del término del traslado de **un (01) día**, contado a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, informen ítem por ítem, sin omitir ninguno y allegar la prueba documental que acredite su dicho, so pena de desacato a orden judicial, lo siguiente:
 - Alleguen la respuesta de fondo que manifiestan en la respuesta al juzgado le emitieron al señor EDGAR FERNANDO BASTO GARCIA, pues en los adjuntos allegados con la misma no se evidencia dicha respuesta y allegar la prueba del envío respectivo al actor, con la que demuestren que efectivamente le informaron al mismo lo ocurrido con su mercancía y cuál es el trámite que éste debe iniciar y ante qué entidad para que le sea solucionada su problemática, ya sea devolución del dinero, indemnización de la mercancía, en este caso, indicarle a quien le corresponde ser reparado si al remitente o a él como destinatario.

 - Porqué el accionante es quien les debe aportar el denuncia ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN por la pérdida de las siguientes encomiendas que no ha recibido: Guía # ML083889397MH con fecha de cobro del 22-10-2021, Guía # ML085122625MH con fecha de cobro del 05-11-2021 y Guía # ML083883978MH con fecha de cobro del 04-12-2021, ocurrida el

día 26/11/2021 de Bogotá a Bucaramanga, si el hurto se lo hicieron cuando las mismas estaban en poder y/o custodia de dicha empresa y no del actor, debiendo informar el sustento legal y la prueba documental que acredite su dicho y de la denuncia presentada oficialmente ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN por parte del operador que transportaba las mismas.

- Si el señor EDGAR FERNANDO BASTO GARCIA C.C. # 1093735768, ha presentado por algún medio (físico y/o virtual) solicitud alguna ante esa entidad, allegándoles denuncia alguno para que esa entidad responda, le reembolse o lo indemnice por la pérdida de las siguientes encomiendas que no ha recibido: Guía # ML083889397MH con fecha de cobro del 22-10-2021, Guía # ML085122625MH con fecha de cobro del 05-11-2021 y Guía # ML083883978MH con fecha de cobro del 04-12-2021, ocurrida el día 26/11/2021 de Bogotá a Bucaramanga, debiendo aportar la prueba documental que acredite su dicho, de la petición presentada y de la respuesta dada.
 - Qué trámite debe adelantar el señor EDGAR FERNANDO BASTO GARCIA C.C. # 1093735768, ante esa entidad y qué documentos debe aportar para que esa entidad responda, le reembolse o lo indemnice por la pérdida de las siguientes encomiendas que no ha recibido: Guía # ML083889397MH con fecha de cobro del 22-10-2021, Guía # ML085122625MH con fecha de cobro del 05-11-2021 y Guía # ML083883978MH con fecha de cobro del 04-12-2021, ocurrida el día 26/11/2021 de Bogotá a Bucaramanga, debiendo aportar la prueba documental que acredite su dicho.
 - Si esa entidad le emitió respuesta de fondo, de manera clara, sin tanta transcripción de normas informándole al actor qué sucedió con pérdida ocurrida el día 26/11/2021 de Bogotá a Bucaramanga de sus 3 encomiendas, qué debe hacer concretamente para que esa entidad responda por la mercancía y/o si le indicó qué entidad es quien le debe responder por ello y qué trámite debe hacer para el efecto o si le fue indicado que se trataba de un caso fortuito y que esa entidad no iba a responder por nada, para que él accionante tomara las medidas del caso para defender sus derechos fundamentales que llegare a considerar vulnerados.
 - Así mismo, se le(s) advierte que el escrito de respuesta que Alleguen, favor lo aporten en formato PDF convertido **directamente del Word a PDF (no escaneado ni fotos como acostumbran enviar)**, con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres), que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo, so pena de desacato a orden judicial, de lo contrario serán requeridos; si no es su caso, favor omitir esta advertencia.
- **REQUERIR** a la empresa MAILLATINAMERICAS S.A.-MAILLATINAMERICAS S.A.S, para que dentro del término del traslado de **un (01) día**, contado a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, informen ítem por ítem, sin omitir ninguno y allegar la prueba documental que acredite su dicho, lo siguiente:

- Si el señor EDGAR FERNANDO BASTO GARCIA C.C. # 1093735768, ha solicitado por algún medio (físico y/o virtual) solicitud alguna ante esa entidad, aportando el respectivo denuncia y demás documentos necesarios para que esa entidad responda, le reembolse o lo indemnice por la pérdida de las siguientes encomiendas que no ha recibido: Guía # ML083889397MH con fecha de cobro del 22-10-2021, Guía # ML085122625MH con fecha de cobro del 05-11-2021 y Guía # ML083883978MH con fecha de cobro del 04-12-2021, ocurrida el día 26/11/2021 de Bogotá a Bucaramanga, debiendo aportar la prueba documental que acredite su dicho, de la petición presentada y de la respuesta dada.
 - Qué trámite debe adelantar el señor EDGAR FERNANDO BASTO GARCIA C.C. # 1093735768, ante esa entidad y qué documentos debe aportar para que esa entidad responda, le reembolse o lo indemnice por la pérdida de las siguientes encomiendas que no ha recibido: Guía # ML083889397MH con fecha de cobro del 22-10-2021, Guía # ML085122625MH con fecha de cobro del 05-11-2021 y Guía # ML083883978MH con fecha de cobro del 04-12-2021, ocurrida el día 26/11/2021 de Bogotá a Bucaramanga, debiendo aportar la prueba documental que acredite su dicho.
 - Así mismo, se le(s) advierte que el escrito de respuesta que Alleguen, favor lo aporten en formato PDF convertido **directamente del Word a PDF (no escaneado ni fotos como acostumbran enviar)**, con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres), que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo, so pena de desacato a orden judicial, de lo contrario serán requeridos; si no es su caso, favor omitir esta advertencia.
- **REQUERIR** a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a cada una de sus dependencias a nivel nacional vinculadas relacionadas en el asunto de esta providencia, para que dentro del término **un (01) día**, contado a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, informen ítem por ítem, sin omitir ninguno y allegar la prueba documental que acredite su dicho, lo siguiente:
- Si el señor EDGAR FERNANDO BASTO GARCIA C.C. # 1093735768, ha solicitado por algún medio (físico y/o virtual) solicitud alguna ante esa entidad, denuncia alguno relacionado con la pérdida ocurrida el día 26/11/2021 de Bogotá a Bucaramanga, de las siguientes encomiendas que no ha recibido: Guía # ML083889397MH con fecha de cobro del 22-10-2021, Guía # ML085122625MH con fecha de cobro del 05-11-2021 y Guía # ML083883978MH con fecha de cobro del 04-12-2021, que le fueron enviadas a través de la empresa de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. 4-72 y la empresa MAILATINAMERICAS S.A.-MAILATINAMERICAS S.A.S., en virtud al contrato de prestación de servicios postales y de paquetería No. 018 de 2020 celebrado entre dichas entidades, debiendo aportar la prueba documental que acredite su dicho, de la petición presentada y de la respuesta dada.

- Así mismo, se le(s) advierte que el escrito de respuesta que Alleguen, favor lo aporten en formato PDF convertido **directamente del Word a PDF (no escaneado ni fotos como acostumbran enviar)**, con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres), que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo, so pena de desacato a orden judicial, de lo contrario serán requeridos; si no es su caso, favor omitir esta advertencia.

- **REQUERIR** a la UNIÓN POSTAL UNIVERSAL UPU (la Cancillería atiende los asuntos relativos a la UPU con el apoyo de la Embajada en esta ciudad y en consultas con el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones) y al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES CANCELLERÍA, para que dentro del término **un (01) día**, contado a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, se pronuncien frente a la pérdida ocurrida el día 26/11/2021 de Bogotá a Bucaramanga, de las siguientes encomiendas que no ha recibido: Guía # ML083889397MH con fecha de cobro del 22-10-2021, Guía # ML085122625MH con fecha de cobro del 05-11-2021 y Guía # ML083883978MH con fecha de cobro del 04-12-2021, que le fueron enviadas al actor a través de la empresa de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. 4-72 y la empresa MAILATINAMERICAS S.A.- MAILATINAMERICAS S.A.S., en virtud al contrato de prestación de servicios postales y de paquetería No. 018 de 2020 celebrado entre dichas entidades, debiendo aportar la prueba documental que acredite su dicho

Así mismo indique qué trámite debe adelantar el señor EDGAR FERNANDO BASTO GARCIA C.C. # 1093735768, esa entidad le reembolse o lo indemnice por la pérdida de las aludidas encomiendas.

Así mismo, se le(s) advierte que el escrito de respuesta que Alleguen, favor lo aporten en formato PDF convertido **directamente del Word a PDF (no escaneado ni fotos como acostumbran enviar)**, con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres), que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo, so pena de desacato a orden judicial, de lo contrario serán requeridos; si no es su caso, favor omitir esta advertencia.

- **REQUERIR** a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, para que en el perentorio término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, informe:

Si el señor EDGAR FERNANDO BASTO GARCIA C.C. # 109373576 ha presentado por algún medio (físico y/o virtual) solicitud, queja, denuncia o reclamo alguno ante la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, relacionado con la pérdida de las encomiendas ocurrida el día 26/11/2021 de Bogotá a Bucaramanga, que no ha recibido por parte de la empresa de SERVICIO POSTALES NACIONALES S.A. 4-72: Guía # ML083889397MH con fecha de cobro del 22-10-2021, Guía # ML085122625MH con fecha de cobro del 05-11-2021 y Guía # ML083883978MH con fecha de cobro del 04-12-2021, que le fueron enviadas a través de la empresa de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. 4-72 y la empresa MAILATINAMERICAS S.A.- MAILATINAMERICAS S.A.S., en virtud al contrato de prestación de servicios postales y de paquetería No. 018 de 2020 celebrado entre dichas

entidades, para que la empresa de SERVICIO POSTALES NACIONALES S.A. 4-72 le responda por dicha pérdida, debiendo aportar la prueba documental que acredite su dicho e indicar de manera concreta qué trámite debe efectuar el actor para que le respondan por dicha mercancía.

➤ **REQUERIR** al señor EDGAR FERNANDO BASTO GARCIA, para que en el perentorio término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, informe:

- Si Usted ha presentado denuncia alguna por algún medio (físico y/o virtual) ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, relacionado con la pérdida ocurrida el día 26/11/2021 de Bogotá a Bucaramanga, de las encomiendas que no ha recibido: Guía # ML083889397MH con fecha de cobro del 22-10-2021, Guía # ML085122625MH con fecha de cobro del 05-11-2021 y Guía # ML083883978MH con fecha de cobro del 04-12-2021, que le fueron enviadas a través de la empresa de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. 4-72 y la empresa MAILATINAMERICAS S.A.-MAILATINAMERICAS S.A.S., en virtud al contrato de prestación de servicios postales y de paquetería No. 018 de 2020 celebrado entre dichas entidades, debiendo aportar la prueba documental que acredite su dicho, del denuncia presentado, debiendo indicar si el mismo lo radicó ante la empresa de SERVICIO POSTALES NACIONALES S.A. 4-72, esa entidad le respondiera por dicha pérdida, debiendo allegando la prueba documental que acredite su dicho.
- Si Usted ha presentado por algún medio (físico y/o virtual) solicitud ante la empresa MAILATINAMERICAS S.A.- MAILATINAMERICAS S.A.S., allegándoles el respectivo denuncia ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, relacionado con la pérdida de las encomiendas que no ha recibido: Guía # ML083889397MH con fecha de cobro del 22-10-2021, Guía # ML085122625MH con fecha de cobro del 05-11-2021 y Guía # ML083883978MH con fecha de cobro del 04-12-2021, que le fueron enviadas a través de la empresa de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. 4-72 y la empresa MAILATINAMERICAS S.A.- MAILATINAMERICAS S.A.S., en virtud al contrato de prestación de servicios postales y de paquetería No. 018 de 2020 celebrado entre dichas entidades, para que esta entidad le responda por dicha pérdida, debiendo aportar la prueba documental que acredite su dicho, del denuncia presentado, debiendo indicar si el mismo lo radicó ante la empresa de SERVICIO POSTALES NACIONALES S.A. 4-72, esa entidad le respondiera por dicha pérdida, debiendo allegando la prueba documental que acredite su dicho.
- Si Usted ha presentado por algún medio (físico y/o virtual) solicitud, queja, denuncia o reclamo alguno ante la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, relacionado con la pérdida de las encomiendas ocurrida el día 26/11/2021 de Bogotá a Bucaramanga, que no ha recibido por parte de la empresa de SERVICIO POSTALES NACIONALES S.A. 4-72: Guía # ML083889397MH con fecha de cobro

del 22-10-2021, Guía # ML085122625MH con fecha de cobro del 05-11-2021 y Guía # ML083883978MH con fecha de cobro del 04-12-2021, que le fueron enviadas a través de la empresa de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. 4-72 y la empresa MAILLATINAMERICAS S.A.-MAILLATINAMERICAS S.A.S., en virtud al contrato de prestación de servicios postales y de paquetería No. 018 de 2020 celebrado entre dichas entidades, para que la empresa de SERVICIO POSTALES NACIONALES S.A. 4-72 le responda por dicha pérdida, debiendo aportar la prueba documental que acredite su dicho.

- Allegue la respuesta dada el 18/02/2022 por la empresa de SERVICIO POSTALES NACIONALES S.A. 4-72, debiendo indicar si usted ya desplegó las gestiones indicadas por esa entidad en aras de obtener una solución a su problemática.

Así mismo, se le advierte que el escrito de respuesta que Allegue, favor lo aporte en formato PDF convertido **directamente del Word a PDF (no escaneado ni fotos, como acostumbran enviar)**, con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres), que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo, so pena de desacato a orden judicial, de lo contrario será requerido, si no es su caso, favor omitir esta advertencia.

NOTIFICAR el presente proveído a **las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en el asunto de esta providencia, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, por correo electrónico,** según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales y **en caso de no ser posible la notificación electrónica, NOTIFICAR vía telefónica** dejando las constancias del caso.

ADVERTIR a **las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en el asunto de esta providencia que, con el envío directo del presente proveído a sus correos electrónicos, quedan debidamente notificados** de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles oficio alguno, esto es, **el Juzgado no les oficiará** y deberán en el término conferido **allegar la respectiva respuesta** con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, **acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos de la presente providencia.** Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

ADVERTIR a **las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en el asunto de este auto que,** el archivo electrónico de la respuesta que efectúen,

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

junto con los anexos, si los tuvieran, lo alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, único canal habilitado para tal fin, en **un sólo archivo PDF**, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la **opción OCR** (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF **se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas;** si contiene una fecha, usar el **formato AAAAMMDD (tomar como ejemplo el nombre del presente archivo, pero ajustado a su respuesta)**, conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta **figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que suscribe el documento.**

ADVERTIR a las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en el asunto del presente proveído que, no envíen correos electrónicos fuera del horario laboral, esto es, que presenten sus solicitudes y/o respuestas sólo dentro del horario laboral, de **lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m** y de **1:00p.m. a 5:00 p.m.**, conforme al horario establecido para todo el Distrito Judicial de Cúcuta a partir del 5/10/2020, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020; máxime cuando se encuentra rigiendo Ley de desconexión laboral (2191 del 6/01/2022) y el Consejo Superior de la Judicatura ya implementó a nivel nacional **la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral,** a través de una regla de flujo de correo personalizada creada por un administrador en cendoj.ramajudicial.gov.co, que bloquea todos los mensajes a partir de las 6:00 p.m. a nivel nacional y los mismos no llegan a los buzones de los estrados judiciales, por ende, no son recibidos.

NOTIFÍQUESE

(Firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**a14621ceaf00f3a2de46e79408c2d63013af9a258df91e892dd9e68dcb6
69840**

Documento generado en 22/02/2022 08:09:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en
la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Único canal Electrónico de contacto habilitado.

AUTO # 0321-2022

Asunto	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado:	54001 31 60 003-2022-00056-00
Accionante:	MILTON CELIS GUTIERREZ C.C. # 91.463.240 y (C.C. # 72.150.962 como MILTON TORRES) Calle 44 Nro. 8-06 Camilo Daza. Correo: miltoncelis84@gmail.com rusmaryrb@ufps.edu.co
Accionado:	REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL notificaciontutelas@registraduria.gov.co notificacionjudicial@registraduria.gov.co notificacionjudicialbog@registraduria.gov.co REGISTRADURÍA NACIONAL DE VILLA DEL ROSARIO notificaciontutelas@registraduria.gov.co notificacionjudicialnds@registraduria.gov.co
Vinculados:	OFICINA DE CORRECCIONES – CORRECCIONES ANI DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL ARCHIVO DE IDENTIFICACIÓN DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL GRUPO DE NOVEDADES DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DELEGADO(A) PARA EL REGISTRO CIVIL Y LA IDENTIFICACIÓN DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DIRECTOR(A) NACIONAL DE REGISTRO CIVIL DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DIRECTOR(A) NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL notificaciontutelas@registraduria.gov.co notificacionjudicial@registraduria.gov.co notificacionjudicialbog@registraduria.gov.co jaandrade@registraduria.gov.co REGISTRADURÍA ESPECIAL DE CÚCUTA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER notificacionjudicialnds@registraduria.gov.co rc_nortesantander@registraduria.gov.co notificaciontutelas@registraduria.gov.co notificacionjudicial@registraduria.gov.co DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN – DNP- notificacionesjudiciales@dnp.gov.co

SISTEMA DE IDENTIFICACIÓN DE POTENCIALES
BENEFICIARIOS DE PROGRAMAS SOCIALES -SISBEN-
notificacionesjudiciales@dn.gov.co
jhserrano@cundinamarca.gov.co

JEFE DE LA OFICINA DE CARACTERIZACIÓN
SOCIOECONÓMICA – SISBÉN sede Cúcuta
sisben@cucuta.gov.co
sisben@cucuta-nortedesantander.gov.co
notificacionesjudiciales@dn.gov.co

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA
GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES
Notificaciones.judiciales@adres.gov.co

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
CANCELLERÍA
judicial@cancilleria.gov.co - refugiados@cancilleria.gov.co
sandra.pazmino@cancilleria.gov.co

CONSULADO DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE
VENEZUELA EN CÚCUTA
Consulado General de Venezuela en Cúcuta, Colombia
conve.cocct@mppre.gob.ve

MIGRACIÓN COLOMBIA
MIGRACIÓN COLOMBIA REGIONAL ORIENTE
la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION
COLOMBIA – UAEMC
Ministerio de Relaciones Exteriores
noti.judiciales@migracioncolombia.gov.co (Andrés Eduardo
Cárdenas Rodríguez)
yenni.giraldo@migracioncolombia.gov.co
humberto.velasquez@migracioncolombia.gov.co
jorge.rodriquez@migracioncolombia.gov.co

CENTRO DE MIGRACIÓN CONSULADO
willinton08@hotmail.com

OFICINA DE ATENCIÓN AL MIGRANTE
Gobernación de NORTE DE SANTANDER
oficinamigrantesantander@cancilleria.gov.co
secjuridica@nortedesantander.gov.co

DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALIAS NORTE DE
SANTANDER
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN –
dirsec.nortedesantander@fiscalia.gov.co
juridica.notif.tutela@fiscalia.gov.co
fissepcuc@fiscalia.gov.co

DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALIAS BOGOTÁ
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
dirsec.bogota@fiscalia.gov.co

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

	<p>INSTITUTO TÉCNICO NACIONAL DE COMERCIO instecnalcom@yahoo.es</p> <p>UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV) notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co</p> <p>PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co contacto@presidencia.gov.co</p> <p>INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER –IDS- notificacionesjudiciales@ids.gov.co</p> <p>E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ -E.S.E. HUEM- notificacionesjudiciales@herasmomeoz.gov.co</p> <p>PAR CAPRECOM LIQUIDADO ADMINISTRADO POR LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. -FIDUPREVISORA S.A.- notjudicial@fiduprevisora.com.co</p> <p>FISCALÍA PRIMERA LOCAL DE LOS PATIOS martha.pena@fiscalia.gov.co</p> <p>FISCALÍA PRIMERA LOCAL DE LOS PATIOS (quien será notificada por intermedio de la FISCALÍA PRIMERA LOCAL DE LOS PATIOS)</p>
<p>Otras Entidades</p>	<p>OFICINA JUDICIAL DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL ofjudcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>
<p>Nota: Notificar sólo a la FISCALÍA PRIMERA LOCAL DE LOS PATIOS.</p>	

San José de Cúcuta, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

Teniendo en cuenta las respuestas vistas en el expediente, **TÉNGASE** por vinculada a la FISCALÍA PRIMERA SECCIONAL DE LOS PATIOS martha.pena@fiscalia.gov.co y a la FISCALÍA PRIMERA LOCAL DE LOS PATIOS a quien la FISCALÍA PRIMERA SECCIONAL DE LOS PATIOS, demostró haber dado traslado de esta acción constitucional.

Así mismo, se **ORDENA** a la FISCALÍA PRIMERA SECCIONAL DE LOS PATIOS que en el término de cuatro (4) horas por su intermedio **NOTIFIQUE** este auto a la FISCALÍA PRIMERA LOCAL DE LOS PATIOS y allegue en PDF la notificación realizada, ya que en su respuesta no aportó correo electrónico de la misma. Igualmente, allegue al juzgado nuevamente su respuesta, pero esta vez en **archivo PDF**, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos como

fue aportada), con la **opción OCR** (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo e informe los correos electrónicos para notificación judicial de la FISCALÍA PRIMERA LOCAL DE LOS PATIOS.

NOTIFICAR el presente proveído **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales y en caso de no ser posible la notificación electrónica, **NOTIFICAR vía telefónica** dejando las constancias del caso.

ADVERTIR a **las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en el asunto de este auto que, con el envío directo a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificados** de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles posteriormente oficio alguno, esto es, **el juzgado no les oficiará** y deberán en el término conferido, **allegar la respectiva respuesta** con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción y **acatar la orden judicial emitida, debiendo allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos del presente auto.** Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

ADVERTIR a **las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en el asunto de este auto que,** el archivo electrónico de la respuesta que efectúen dentro de la presente Acción Constitucional, junto con los anexos, si los tuvieren, lo alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, único canal habilitado para tal fin, en **un sólo archivo PDF**, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la **opción OCR** (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF **se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas;** si contiene una fecha, usar el **formato AAAAMMDD (tomar como ejemplo el nombre del presente archivo, pero ajustado a su respuesta)**, conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta **figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que suscribe el documento;** y lo envíen, **sólo en Horario hábil laboral: 8:00 a.m. a 12:00 a.m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.,** según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del

¹ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

Distrito Judicial de Cúcuta y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020; en caso contrario, **se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral, mientras el CSJ avanza en la implementación de la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral.**

NOTIFÍQUESE

(Firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**efa44423daa471853cd4757fb551668efedb56af83696551e7eea758262
0fd12**

Documento generado en 22/02/2022 01:05:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

2 "...para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día."2, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1º Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 318

San José de Cúcuta, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	SUCESIÓN
Radicado	54001-31-60-003-2022-00059-00
Causante	PABLO ANTONIO RINCÓN
Interesados	LUZ NAYIBE, FRANCISCO y CARMEN TRINIDAD RINCÓN CHONA
Apoderado(a)	Abog. CARMEN ISABEL DUARTE CHONA Carmenduarte27@hotmail.com

Encontrándose la presente demanda para decidir si cumple o no con los requisitos legales para declarar abierto el proceso de sucesión, el día 21 del presente mes y año, se recibe un memorial de la señora apoderada solicitando el retiro y explicando que se equivocó al presentarla ante el juez de familia en tratándose de asunto de mínima cuantía y en consecuencia es competencia del juez civil municipal; petición a la que se accederá por ser procedente de conformidad con lo preceptuado en el Art. 92 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

1. ACCEDER al retiro de la presente demanda de SUCESIÓN, por lo expuesto.
2. ARCHIVAR lo actuado.
3. ENVIAR este auto a los correos electrónicos informados en la parte inicial de este auto, como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, no obstante, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento.

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18₁ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp)** y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, **y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **239d0ea8c162eb333fb126c8d07a7a7fcad46b8f052a784bdd8b2d13af625ef2**

Documento generado en 22/02/2022 08:16:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>